

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 555.

Reclamados por la superioridad ciertos datos para conocer el número de prófugos declarados en esta provincia encargo á los señores Alcaldes de la misma que dentro del término de 5 dias remitan a este Gobierno de mi cargo relacion en la que se espese el nombre de los mozos declarados prófugos en sus Ayuntamientos respectivos y que aun no se hayan presentado á responder de su suerte correspondientes á los reemplazos desde el año de 1869 al ordinario del actual con la debida separacion de años.

Recomiendo á los señores Alcaldes el más puntual cumplimiento en la remision de la relacion que se cita y que en el caso que no hubiese mozos declarados prófugos en su municipio lo pongan en conocimiento de este Gobierno dentro del término que se fija, evitando así otros procedientes enérgicos que emplearé con los morosos.

Santander 1.º de Julio de 1874.—El Gobernador, Juan Fernando Espino.

INSTRUCCION GENERAL.

para la administracion y cobranza del impuesto indirecto de Consumos.

(Continuacion)

CAPITULO III.

Adeudos de carnes y venta de líquidos.

las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo trascurrido desde la matanza; y para presenciar el degüello y el peso de las reses y liquidar los derechos y recargos se establecerá la oportuna intervencion administrativa.

Art. 27. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados al mismo.

En el propio fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la intervencion del matadero de recoger los cargos que la estén formados á medida que ingresen las cantidades adeudadas.

Art. 28. Los ganados que despues de entrar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervencion, en la cual el Fiel ó el Interventor y el cabo ó un dependiente firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 29. Las reses de todas clases, incluso las de cerda, que se degüellen fuera de los mataderos públicos adeudarán al peso cuando se destinen á la venta, ó por cabezas, á voluntad de los dueños, cuando lo sean para el consumo particular.

Del importe del adeudo se rebajarán los derechos y recargos que los ganados hubieran pagado á la introduccion, y probaren los dueños haber satisfecho con la correspondiente papeleta ó cédula de adeudo.

Art. 30. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon. En este caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa, observando las reglas establecidas para los depósitos: pero les serán exijidos por peso los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 31. Las reses que se introduzcan en vivo adeudarán por cabeza á su introduccion los derechos de recargos y consumos, los cuales serán deducidos al tiempo de la matanza.

Art. 32. A los ambulantes que conducen por los pueblos jiras de cerdos se les contará las reses á

que le falten; cuyas papeletas ó recibos conservarán los compradores para que cuando llegue el caso de la matanza de las reses pueda practicarse la correspondiente liquidacion y exigir la diferencia de los derechos.

Art. 33. Es indispensable licencia administrativa para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el rádio ó en el extrarádio; pero no se concederán ni permitirá establecer ni conservar puestos de ventas ni líquidos ó de las demás especies gravadas en los confines del término municipal de un pueblo con el objeto evidente de perjudicar á los consumos de otra poblacion contigua.

Art. 34. Las licencias para el extrarádio solo se concederán para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vias de comunicacion, pero podrá recogerlas la Administracion cuando los expendedores no adeuden en cada mes los derechos al menos de 400 litros de vino, 50 litros de aguardiente y de 12 kilogramos de aceite.

Art. 35. Con ocasion de Obras públicas importantes, podrá la Administracion autorizar, mientras duren, el establecimiento de puesto de venta de las especies gravadas en despoblado ó fuera de las vias de comunicacion.

CAPITULO IV.

Registros de ganados:

Art. 36. La Administracion llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, con distincion de los existentes en el casco, rádio extrarádio; pero podrá omitirse en las localidades en que los derechos de consumos de las carnes estén concertadas en totalidad por medio de encabezamientos parciales ó particulares.

Art. 37. Los ganados que por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término serán registrados en ambos puntos; pero adeudarán los derechos en el que verifiquen la venta ó consumo.

Art. 38. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas.

Art. 39. Para formar los registros pedirá la Administracion relaciones clasificadas del número de reses, practicando, con la debida autorizacion, los reconocimientos necesarios para asegurar la exactitud y castigar las

CAPITULO V.

Tránsitos.

Art. 40. Las especies que atraviesen de tránsito por las poblaciones no adeudarán derecho alguno; pero serán acompañadas por agentes administrativos desde el fielato de entrada hasta el de salida, y vigiladas por los mismos, cuando ménos, hasta más alla del rádio.

Art. 41. El fielato por donde entren expedirá papeleta, expresando los carneros y caballerías cargadas y el número de bultos que contengan, ó el de cabezas si se tratase de ganados. Esta papeleta será recogida en el fielato de salida; y estampando en ella el *salio* bajo las firmas del Fiel ó Interventor y de un dependiente, será devuelta al fielato que la expidió.

Art. 42. Los conductores de las especies podrán venderlas con aviso previo de la Administracion.

Art. 43. Las que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo dia próximamente no serán objeto de adeudo.

CAPITULO VI.

Depósitos en general.

Art. 44. En todas las poblaciones, con la sola escepcion de Madrid, será concedido á los cosecheros el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten siempre que estas excedan de 500 kilogramos de granos, 800 litros de vino y aguardiente y 500 kilogramos de aceite de adeudo por cada especie y se recolecten en el término municipal.

A los labradores de Madrid podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el propio terreno; pero únicamente por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 45. Tambien se concederán depósitos domésticos, mientras la Administracion no pueda facilitar locales á proposito á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en todas las poblaciones, con la sola escepcion de Madrid; siempre que paguen la contribucion de subsidio en el pueblo bajo cualquiera de los tres conceptos expresados.

Art. 46. Los depósitos á que se refiere el artículo anterior están obligados á introducir durante un año por cada una de las especies que los constituyan cuando menos las unidades de

De aceite, 2,500 kilogramos.
De vino y aguardiente, 5,500 litros.
De granos, 90 unidades de 100 kilogramos.

De sal, 2,500 kilogramos.
2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo la mitad al menos de las especies que despachen.
3.º A no tener comunicacion alguna interior.

Art. 47. Los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta, serán reputados como cosecheros para los efectos del depósito.

Art. 48. Al pedir el depósito se designará el local destinado para el mismo y el fielato por donde han de verificarse las introducciones.

Art. 49. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con toda exactitud. El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

Art. 50. Terminadas las introducciones de uva, mosto ó aceituna, la Administración formalizará las cuentas del depósito, haciendo á estos cargo en vino y aceite de la mitad exactamente de las arrobas de uva y aceituna introducidas; por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de las arrobas que introduzcan.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 51. Cuando los líquidos se hallen en disposición de espenderse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración, y esta dispondrá que se ejecute un aforo pericial.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 52. El cosechero que diere principio á la venta del vino ó del aceite antes de verificarse el aforo pericial será obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 53. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida.

Art. 54. Los fielatos darán parte diario á la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 55. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos, se requiere que se soliciten por escrito marcando el fielato de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde proceda y la cantidad de las especies, que no podrá ser menor de 11 kilogramos y 16 litros respectivamente. La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fielato, que la anotará en el libro correspondiente; y previo el necesario reconocimiento estampará en ella la palabra *salid*, firmando el fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta, será presentada en la Administración dentro del día por el mismo interesado, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Art. 56. La Administración llevará una cuenta á cada depósito, las partidas del cargo estarán justificadas por las licencias de introduccion debidamente requisitadas; las de data lo estarán por las licencias de extraccion igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente justificados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 58. En los depósitos de los cosecheros podrán hacerse ventas al por mayor y menor para el consumo inmediato; pero están obligados á satisfacer de 15 en 15 días los derechos y recargos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso á la Administración de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor.

Art. 59. La Administración podrá practicar aforos cuando quiera comprobar la cuenta de los depósitos.

Art. 60. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobre llevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobacion ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobacion serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocacion.

Art. 61. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico: las existencias que aparezcan formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 62. El aguardiente que se invierta en el encabezado de vinos se aumentará al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indispensable que su inversion se verifique con intervencion administrativa.

Art. 63. La Administración cuidará de consignar bajo su responsabilidad en las licencias de concesion de depósitos la prohibicion terminante de colocar en el local de aquellos las especies de consumo que no disfruten del beneficio del depósito.

Siempre que conste haberse hecho la expresada advertencia en las licencias, las especies gravadas que se encuentren dentro de los depósitos, sin ser de las que deben constituirlos, quedarán sujetas á procedimiento administrativo.

CAPITULO VII.

Derechos módicos.

Art. 64. En todas las poblaciones donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor por lo menos que el consumo que de ella se haga en la localidad, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trenio ó quinquenio, la Administración y el comercio, por reciproca conveniencia, podrá establecer derechos módicos exigibles sobre totalidad de las introducciones en sustitucion de los de tarifa, que solo son exigibles sobre los consumos.

Art. 65. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato.

Art. 66. Con la documentacion necesaria para demostrar y justificar las circunstancias expresadas se instruirá expediente que se consultará al Gobierno por conducto de la Direccion general del ramo.

Art. 67. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que les paguen.

Art. 68. Estos contratos se realizarán por tiempo de 2 á 3 años; pero se les considera legalmente prorogado de en uno á otro año por consentimiento tácito de las partes hasta que

escrito, tres meses ántes ó por menos de la terminacion del año corriente.

Art. 69. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 70. En estos contratos siempre serán comprendidos los recargos municipales y provinciales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distincion de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

CAPITULO VIII.

Fábricas.

Art. 71. Para establecerlas se requiere licencia escrita de la Administración, y al solicitarla se expresará la clase y situacion de la fábrica.

Art. 72. Los fabricantes están obligados á facilitar á la Administración cuantas noticias les pida, respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion.

Art. 73. A cada fábrica se le llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias, si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 74. Las fábricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios; y, consideradas como depósitos, tienen obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos, y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 75. Con licencia ó intervencion administrativa podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujecion á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes y especuladores al por mayor.

Art. 76. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 77. Todo fabricante pagará por quincenas los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 78. Cuando la fabricacion se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 79. Las fábricas situadas en el extraradio darán aviso á la Administración de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas, quedando sujetas á las mismas disposiciones que las del casco y radio.

Art. 80. Las fábricas de aguardientes y licores, y las de jabon, darán aviso á la Administración un día antes de comenzar la fabricacion por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 81. Las fábricas de refino de aguardientes están sujetas á las reglas expresadas.

Art. 82. A las fábricas de jabon se les hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones; pues si alguna porcion saliera imperfecta, le será rebajada cuando se inutilice del todo ó cuando la mezclen para perfeccionarla con elaboraciones posteriores.

Art. 83. Cualquiera clase de fábricas que inviertan especies gravadas, deberán

CAPITULO IX.

Disposiciones penales.

Art. 84. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.º Los que invitados en los fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces lo menos que no las lleva, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas pernecten con ellas sin dar aviso antes de descargarlas á cualquiera dependiente administrativo. En el estraradio podrá la Administración delegar la facultad de dar estas licencias en cualquiera representante de la Autoridad civil ó municipal.

Art. 85. Incurrirán en una multa equivalente al valor de las especies y pago de dobles derechos:

1.º Las que se oculten artificiosamente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.º Las que para introducirse ó extraerse sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligacion de seguir.

3.º Las que caminando de tránsito por el término municipal sean vendidas sin licencia previa de la Administración.

4.º Las procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Administración y sin intervencion del fielato de salida.

5.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener, segun la cuenta administrativa.

6.º Las que sean aprehendidas despues de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introduccion fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 50 á 250 pesetas.

7.º Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria, que se pasará al Tribunal competente, para que con independencia de la penalidad administrativa imponga á los culpables la que proceda con arreglo al Código penal.

8.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

9.º Las que se adalteren para defraudar los derechos.

10. Las elaboradas en cualquiera fábrica establecidas sin licencia de la Administración.

Art. 86. Incurrirán en multa de 50 á 250 pesetas:

1.º Los que no den á la Administración, dentro del término que al efecto se les señale, las relaciones de los ganados que estén sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso de las altas y bajas de ganados registrados.

3.º Los cosecheros que tampoco se lo den cuando los líquidos se hallen en disposicion de espenderse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.

5.º Los que no paguen por quincenas, ó antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.º Los que traspasen especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fábricas que no den aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta.

8.º Las fábricas del radio y extraradio que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9.º Los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tengan comunicacion interior con otros edificios.

10. Los depósitos de igual clase

Las fábricas que se establezcan sin licencia escrita de la Administración.

Art. 87. Incurrir en una multa de 25 á 125 pesetas, que será impuesta por los Gobernadores en la capital y por los Alcaldes de los demás pueblos, los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 88. Incurrir en multa de 12 á 50 pesetas, que será impuesta por los Gobernadores, los Alcaldes y Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración ó por quien la represente para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presenten con daños de demora.

Art. 89. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los tribunales les corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administración de darles parte.

Art. 90. Todos los casos administrativamente penales, con la sola excepción de los comprendidos en los artículos 87 y 88, serán sometidos al examen y fallo de una Junta, que se compondrá:

En las capitales arrendadas ó administradas directamente por la Hacienda, del Administrador económico, con escepcion de Madrid que lo será el especial del ramo, si le hubiere, como Presidente con voto; y como vocales, del Jefe de Intervencion, del Oficial del Negociado, del Letrado y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados, ó por la Administración si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones, del Alcalde como Presidente con voto; y como vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por la Administración si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administración.

Art. 91. Las Juntas oirán bervalmente á los aprehendidos si concurriesen, y á los aprehensores, así como tambien á los testigos que por ambas partes se presentaren, y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 92. Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores, dentro del término de 8 dias, contados desde el de la notificacion inclusive. Si el valor de las especies de las multas impuestas no excede de 250 pesetas, el recurso de alzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya autoridad corresponde resolver; pero si excede de dicha cantidad, la apelacion del fallo de la Junta se hará ante la Direccion general por conducto de las Administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Direccion general, segun los casos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho dias, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolucioin de la primera apelacion.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de las especies y el importe de las multas.

Art. 93. Las especies aprehendidas serán entregadas á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de ellas y el de los derechos, recargos y multas.

Art. 94. Si las especies no fueren susceptibles de conservarse, serán vendidas en subasta, y su valor depositado hasta la resolucioin definitiva.

Art. 95. La declaracion de penalidades que no excedan de 12 1/2 pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en los fieltos por el Fiel y por el Interventor, previa informacion verbal de los hechos; pero estos acuerdos son apelables ante la Administración que resolverá definitivamente.

Campó de Yuso	7.500	465	7.765	1.555
Campó de Suso	12.847	872	13.719	2.745 80
Cartes	4.765	1.262	6.027	1.205 40
Castañeda	6.524	508	6.652	1.526 40
Castro ó Cillorigo	17.887	571	18.158	5.691 60
Castro-Urdiales con Samano	20.751	13.225	55.974	6.794 80
Cayon	15.581	1.596	14.977	2.995 40
Cieza	6.129	401	6.550	1.306
Colindres	5.928	1.246	5.174	4.054 80
Comillas	4.955	2.248	7.181	1.456 20
Corvera	12.939	5.671	18.610	3.722
Corrales	9.025	1.465	10.490	2.098
Enmedio	12.487	2.465	14.952	2.990 40
Entrambasaguas	8.986	1.369	10.555	2.071
Escalante	3.902	395	4.297	859 40
Guriezo	10.554	1.478	11.852	2.566 40
Herrerias	4.475	511	4.786	957 20
Hazas en Cesto	4.168	458	4.626	925 20
Lamason	2.578	248	2.826	565 20
Laredo	15.529	7.680	21.009	4.201 80
Liendo	6.309	548	6.857	1.371 40
Limpias	6.715	1.598	8.113	1.622 60
Liérganes	7.487	1.803	9.290	1.858
Los Tojos	6.795	124	6.919	1.383 80
Luenta	5.530	575	6.105	1.221
Marina de Cudeyo	10.872	552	11.424	2.284 80
Marquesado de Argüeso	6.250	281	6.531	1.506 20
Mazquerras	15.505	840	14.545	2.869
Medio Cudeyo	8.877	2.357	11.254	2.246 80
Meruelo	3.891	555	4.446	889 20
Miengo	5.612	413	6.025	1.205
Miera	5.460	590	5.850	770
Molledo	9.992	2.825	12.817	2.563 40
Noja	1.953	176	2.129	425 80
Ongayo	9.462	750	10.212	2.042 40
Penagos	6.540	428	6.968	1.593 60
Peñarrubia	2.450	462	2.892	578 40
Pesaguero	9.979	145	10.124	2.024 80
Pesquera	1.179	106	1.285	257
Pielagos	24.331	3.154	27.465	5.495
Polanco	5.757	738	4.495	899
Polaciones	3.924	152	4.056	811 20
Potes	4.655	5.660	8.295	1.659
Puente-Viesgo	8.811	904	9.715	1.945
Ramales	4.788	2.123	6.911	1.582 20
Rasines	6.252	537	6.769	1.555 80
Reocin	15.420	1.712	17.132	5.426 40
Reinosa	12.879	10.145	23.024	4.604 80
Rionansa	8.891	522	9.413	1.882 60
Riotuerto	7.701	5.755	11.456	2.287 20
Rivamontan al Mar	8.604	607	9.211	1.842 20
Rivamontan al Monte	8.992	842	9.854	1.966 80
Rozas (Las)	5.892	453	6.545	1.269
Ruente	8.777	537	9.314	1.862 80
Ruiloba	5.378	1.012	6.390	1.278
Ruesga	8.319	712	9.051	1.806 20
Santander	305.953	321.624	625.557	125.111 40
Santa Cruz de Bezana	9.450	579	10.029	2.005 80
San Felices de Buena	6.554	870	7.224	1.444 80
San Miguel de Aguayo	2.168	51	2.219	445 80
San Pedro del Romeral	10.058	195	10.253	2.050 60
San Roque de Riomiera	6.597	165	6.762	1.552 40
Santiurde de Reinosa	5.418	851	6.249	1.249 80
Santiurde de Toranzo	7.045	954	7.999	1.599 80
Santillana	10.554	994	11.528	2.265 60
Santoña	6.349	5.533	9.882	1.976 40
San Vicente la Barquera	4.756	1.842	6.598	1.319 60
Saro	5.550	361	5.911	782 20
Selaya	6.507	1.701	8.208	1.641 60
Soba	17.762	977	18.759	5.747 80
Sotórzano	4.544	242	4.586	917 20
Torrelavega	29.341	14.523	45.864	8.772 80
Tresviso	640	90	720	146
Tudanca	5.996	406	4.102	820 40
Valdáliga	12.742	1.004	13.746	2.749 20
Valdeolea	10.924	542	11.466	2.293 20
Valdeprado	6.523	415	6.938	1.587 60
Valderredible	54.766	1.793	36.559	7.311 80
Val de San Vicente	11.787	1.319	15.107	2.621 20
Valle	14.928	1.855	15.763	3.152 60
Vega de Liébana	20.088	206	20.294	4.058 80
Vega de Pas	15.373	1.315	16.686	5.557 20
Villaescusa	7.259	511	7.570	1.514
Villacarriedo	15.305	1.462	14.767	2.955 40
Villafufre	10.472	690	11.162	2.252 40
Villaverde de Trucíos	2.671	245	2.886	577 20
Voto	12.486	1.525	13.811	2.762 20
Udias	5.240	180	3.420	684

Repartimiento de 556,637 pesetas 80 céntimos que para cubrir los gastos del presupuesto de 1874 á 1875, se hace necesario repartir entre los Ayuntamientos de la provincia con sujecioin á los artículos 127 de la ley municipal y 81 y 82 de la provincial; y por virtud de los cupos de territorial é industrial, se verifica al 20 por 100 segun acuerdo de la Diputacion de 20 de Junio del corriente año y aprobacioin de este repartioin por la Comision provincial en 24 del mismo.

AYUNTAMIENTOS.	Cuota territorial que satisfacen.	Idem industrial.	TOTAL.	Cuota provi. al respecto de 20 90.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Alfoz de Lloredo	12.526	987	15.513	2.702 60
Ampuero	10.590	5.623	16.015	5.202 60
Anievas	3.444	138	5.582	716 40
Arenas	10.526	1.015	11.541	2.268 20
Argoños	1.539	270	1.809	561 80
Arnedo	7.128	412	7.540	1.508
Arredondo	4.540	649	5.189	1.037 30
Astillero	4.640	1.807	6.447	1.289 40
Bareyo	6.228	200	6.428	1.285 60
Bárcena de Pié de Concha	5.985	925	4.908	981 60
Bárcena de Cicero	8.275	771	9.046	1.809 20
Cabezón de Liébana	16.537	283	16.620	5.524
				4.055 60

1.212.77 470.418 1.685.189 336.637 80

Anuncios particulares

A los suscritores

de este periódico se les previene que haciéndose por adelantado el pago de los plazos de suscripción al mismo, y finalizando que en 30 de Junio, se servirán verificarlo como lo venían haciendo para no sufrir retraso en el envío del mismo; ateniéndose para el abono del importe de la suscripción a las condiciones establecidas a la cabeza del periódico.

Impresos

A LA VENTA.

Matrículas.—Listas cobradoras para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribución Teritorial e Industrial.
 Recibos talonarios para el reparto municipal.
 Edictos de matrimonio civil.
 Declaraciones de nacimiento.
 Partes de defunción.
 Licencias para dar sepultura.
 Estados de aprovechamientos forestales.
 Actas de votación definitiva de presupuestos municipales.
 Resúmenes de gastos e ingresos de presupuestos municipales.
 Relaciones juradas tanto de Territorial como de ganadería para confección de los nuevos Amillaramientos.
 Guías para carreteros.
 Filiaciones.
 Papel pautado para escuelas.
 Hojas de servicios para empleados.
 Estados mensuales de juicios verbales.
 Estados de juicios de faltas.
 Papeletas de citación de juicios de id.
 Papeletas de alta y baja.
 Relaciones trimestrales de alta y baja.
 Hay presupuestos de ingresos.
 Idem de gastos.

Estados de Juicios de faltas.

Hay hojas para REPARTO.

DECLARACIONES DE ESPEDICION.
 DE
 grande y pequeña velocidad

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 5 de Julio el vapor de 6,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

JOHN ELDER,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde tocan.
 Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía,

Muelle 54

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.^a

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 28 de Junio (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnifico y de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Pedro J. Pidal,

al mando de su capitán D. Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigración a Cuba, en igual forma que a excitación del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn. 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegación entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.^o clase tendrán todos su correspondiente litera en el desahogado y bien ventilado entrepuente.—Hay a bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquín bien provisto.

Pertenece a la dotación del buque un capellán que dirá misa todos los días festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente a los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentación abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para más informes dirigirse a sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los
VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 1

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Empréstito forzoso

Los interesados que les convenga satisfacer sus cuotas con el descuento de

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la dirección de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día a cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital. Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100,

Hay de venta Estados sobre impuesto de la riqueza Minera.

Apéndices

Filiaciones.

ESTADO de aprovechamientos forestales
 Notas de expedición de ferro-carriles.

Fés de vida.

Recibos talonarios para el reparto de la contribución

Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.

Papeletas de defunción.

Papeletas de citación en esta imprenta.

Remate voluntario.

Por tercera vez se anuncia para el 11 del corriente, hora de las 12 de la mañana la venta en pública subasta del vapor de hierro á hélice nombrado Lorenzo Semprun de 200 toneladas de registro matrícula de Bilbao, surto en este puerto; cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Notario de esta capital Don Ignacio Perez, calle del 24 de Setiembre número 1.^o donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones é inventario para el que desee enterarse antes del acto y en el momento de este.

Santander 1.^o de Julio de 1874.—Por acuerdo del interesado, Ignacio Perez. 6